

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: FERNANDO MEDINA GUZMÁN Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	: 50001 3333 008 2022 00286 00

Procede el Despacho a resolver los escritos de reconsideración del auto que rechazó la demanda y el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante, en contra del auto del 05 de septiembre de 2022, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad de la acción.

1. Antecedentes.

1.1. Los señores Fernando Medina Guzmán, Daniel Fernando Medina Pardo, María Paz Medina Pardo, Carolina María Pardo Mateus, Román Felipe Acosta Guzmán. Mannys Armando Acosta Guzmán y Elizabeth Guzmán de Acosta, a través de apoderado judicial presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

1.2. La demanda fue radicada mediante correo electrónico de la Oficina judicial de Villavicencio-Reparto, el día 16 de agosto de 2022, tal como se observa en la página 1 del expediente digital; y, repartida a este Juzgado el día 25 de agosto de 2022 (*Página 1_Constancia secretarial_índice 00002_Samai*)

1.3. Que mediante providencia del 05 de septiembre de 2022, este Despacho, rechazó de plano la demanda por caducidad de la acción (*índice 00004_Samai*).

1.4. Los días 6 y 14 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte activa, presentó escritos de solicitud de reconsideración del auto que rechazó la demanda y recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto anteriormente mencionado (*índices 00007 y 00008 Samai*).

1.5. Posteriormente, en auto del 24 de octubre de 2022, el Despacho previo a resolver el recurso de reposición, ordenó que por Secretaría se requiriera a la Oficina de Reparto Judicial de la Dirección Seccional de Villavicencio, para que en el término de 5 días, precisara la fecha exacta de presentación de la demanda (*índice 00010 Samai*).

1.6. En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio No. J8AOV 2022-00309 del 02 de noviembre de 2022, se requirió a la Oficina Judicial.

1.7. Teniendo en cuenta que, no se obtuvo respuesta por parte de la Oficina Judicial – Reparto Villavicencio, este Juzgado mediante proveído de fecha 04 de julio del

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

presente año, ordenó requerir al Jefe de Oficina Judicial para que en el término de 3 días, explicara las razones de la omisión de dar respuesta al requerimiento (índice 00016 Samai).

1.8. Que, mediante correo electrónico enviado el 21 de julio de 2023, se le requirió al ingeniero Pablo Edilberto Ortiz (índice 00020 Samai).

1.9. Que mediante Oficio DESAJVIO23-962 del 19 de julio de 2023, el Profesional Universitario de la Oficina Judicial, Pablo Edilberto Ortiz Bello, dio respuesta al requerimiento en el que anotó: «1. Consultada la cuenta de correo repartoadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual es el medio habilitado en esta ciudad, para la recepción de las demandas de carácter administrativo, se observa que la fecha en la cual se recibió la solicitud de radicación de la demanda interpuesta por Fernando Medina Guzmán, fue el día 16 de agosto de 2022.» (Índice 00021 Samai).

2. De los escritos presentados.

2.1. De reconsideración del auto del 05 de septiembre de 2022

El día 06 de septiembre de 2022, la parte actora a través de apoderado presenta mediante correo electrónico, escrito de reconsideración del auto que rechaza de plano la demanda de reparación directa, en el que solicita se estudie nuevamente la admisión de la demanda, como quiera que el escrito de la demanda y sus anexos, se radicó el día 16 de agosto de 2022, a las 04:47 p.m.

2.2. Del recurso de reposición y subsidio de apelación del auto que rechaza la demanda.

Posteriormente, el 14 de ese mismo mes y año, el apoderado radica, mediante correo electrónico, escrito cuya referencia hace alusión a *recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto que rechaza de plano demanda de reparación directa*, cuyo argumento es el mismo que sustenta en el escrito anteriormente aludido. Solicitando además, sea revocado el auto del 05 de septiembre de 2022.

3. Asunto previo.

Advierte el Despacho que, la parte actora presentó dos escritos de fechas 6 y 14 de abril de 2022, los cuales cuya referencia son reconsideración del auto del 05 de septiembre de 2022 y recurso de reposición y subsidio de apelación del auto que rechaza la demanda; este Despacho, al primero de ellos, procede a adecuarlo como un recurso de reposición en contra del auto del 05 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Sin embargo, al escrito presentado el día 14 de septiembre de 2022, donde presenta los recursos de ley, el Despacho, procederá a rechazar el recurso de apelación por haberse presentado de manera extemporánea, conforme lo dispone el artículo numeral 3º del artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

4. Consideraciones.

4.1. De la procedencia del recurso de reposición y su oportunidad.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, contra todos los autos procede el recurso de reposición, salvo norma legal en contrario; así mismo, para su procedimiento nos remite al Código General del Proceso, esto es, a los artículos 318 y 319, que disponen:

*«**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

***ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.» (Subrayado fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 205 CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, regula la notificación por medio electrónicos, así:

*« **ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*
- 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

(...)» (Subrayado fuera del texto original)

4.2. Del caso en concreto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De conformidad con las normas que anteceden, este Despacho observa que, el auto que rechazó de plano la demanda de reparación directa por caducidad de la acción del 05 de septiembre de 2022, fue notificado a través de mensaje de datos al correo electrónico de notificaciones a la parte actora, el día 06 de septiembre de 2022, tal como se observa en el índice 00006 de la plataforma de SAMAI.

Así las cosas, el término de los tres (03) días previstos en el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P., para interponer y sustentar el recurso de reposición, se debe contar a partir de los dos (2) días hábiles siguientes a dicha notificación, es decir, que la notificación de la providencia aludida, se entiende realizada tan sólo el jueves 08 de septiembre de 2022 y, en consecuencia, el término para presentar el recurso de reposición corrió a partir del viernes 09 de septiembre y feneció el martes 13 del mismo mes y año.

Ahora bien, comoquiera que el escrito de reposición se radicó el día 14 de septiembre de 2022, ha de concluirse que fue presentado extemporáneamente.

Sin embargo, se advierte que si bien el escrito de los recursos fue presentado de manera extemporánea, en aplicación del principio de acceso a la administración de justicia, se tramitará como recurso únicamente el de reposición, el escrito presentado el día 06 de septiembre de 2023, en el que solicita la reconsideración de estudiar nuevamente el auto del 05 de septiembre de 2022.

Así las cosas, se evidencia tanto en la página 1 de la constancia secretarial del índice 00002 del aplicativo SAMAI, que la demanda y sus anexos, fueron recepcionados a los correos electrónicos: repartoadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a drcagg@hotmail.com y carolinapardo321@hotmail.com; cuyo asunto es: *DEMANDA REPARACION DIRECTA PARA REPARTO*, el día 16 de agosto de 2022; y sometida a reparto, y enviada al correo de este Juzgado, el día 25 de agosto de esa misma anualidad (pág. 322).

Lo anterior, es ratificado por el Profesional Universitario de la Oficina Judicial Reparto de Villavicencio, en el Oficio DESAJVIO23-962 del 19 de julio de 2023, al informar que al correo repartoadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, fue recibida la demanda de carácter administrativo interpuesta por Fernando Medina Guzmán, el día 16 de agosto de 2022 (índice 00021 Samai).

Teniendo en cuenta lo anterior, revisada la demanda de la referencia y conforme lo dispone el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, tenemos que, el plazo para radicar una demanda en el medio de control de reparación directa es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

De acuerdo con la demanda y sus anexos, es claro que el daño sufrido por las demandantes según los hechos de la demanda de la referencia acaecieron entre las fechas del 05 de marzo de 2012 al 19 de junio de 2020; empero, si bien es cierto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que, para efectos del conteo del término de caducidad se debe tener en cuenta la del **19 de junio de 2020**, ésta en la que quedó debidamente ejecutoriada la decisión del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio, que decidió absolver al señor Fernando Medina Guzmán; también lo es, que para esa época los términos se encontraban suspendidos con ocasión a la pandemia Covid-19, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020. Por lo que, el término se empezará a contar desde el **1º de julio de 2020**.

En ese orden, la parte actora tenía como plazo máximo para impetrar la demanda el **1º de julio de 2022**, pero como presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el **17 de junio de 2022**, es decir cuando faltaba **14 días**, y cuya constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad se expidió **12 de agosto de 2022** (págs. 33-38 índice 00002 Samai); y, como la demanda fue presentada el **16 de agosto de 2022**, se concluye que la misma fue presentada de manera oportuna; encontrándose no configurado el fenómeno de la caducidad.

Por las anteriores consideraciones, este Despacho repondrá el auto recurrido, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), señalan la competencia para conocer del presente asunto; así mismo, los artículos 159 a 167 de la citada norma, establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contrario a la norma especial.

Así las cosas, visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida la misma; en consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el proveído emitido dentro del asunto el día 05 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO. Admitir la demanda interpuesta mediante apoderado judicial en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa por los señores **Fernando Medina Guzmán, Daniel Fernando Medina Pardo, María Paz Medina Pardo, Carolina María Pardo Mateus, Román Felipe Acosta Guzmán. Mannys Armando Acosta Guzmán y Elizabeth Guzmán de Acosta**, contra de la **Nación – Rama**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Judicial y Fiscalía General de la Nación. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

CUARTO Notificar el presente auto en forma personal al **Director Ejecutivo de Administración Judicial** y al **Fiscal General de la Nación** o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificación, por medio mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo contempla el artículo 199 Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

QUINTO. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Notificar el presente auto en forma personal al Ministerio Público delegado ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **córrasele traslado** a los demandados y al ministerio público por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 del CPACA.

OCTAVO. Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido a la **ventanilla virtual** de la plataforma SAMAI.

Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayor e 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla; así como, de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, esto es, enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial del Consejo de Estado en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88d7a9b407f98191dd124e6216d7f9f40466500e98d31f9434e44b36feb610b**

Documento generado en 04/09/2023 11:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>